

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., mayo cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe que antecede, el despacho dispone:

Como quiera que, revisada la **SUBSANACIÓN** de la demanda, esta reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de S.S. **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral de **PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **ISABEL RAMIREZ MAHECHA** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 41.742.302, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** representada legalmente por quien haga sus veces.

En consecuencia, córrase traslado de la demanda notificando al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** representado legalmente quien haga sus veces, en la forma prevista por el Parágrafo del Art. 41 del CPT Y SS, modificado por el Art. 20 de la Ley 712 de 2.001.

Hágase entrega de copia del auto admisorio y del libelo demandatorio.

Ahora bien, de la información suministrada en la demanda, se tiene que de las resoluciones expedidas por –COLPENSIONES existió un conflicto de beneficiarias entre **ISABEL RAMIREZ MAHECHA** en calidad de cónyuge y **BLANCA CECILIA RUEDA** en calidad de compañera permanente, por lo que, dada dicho conflicto, se hace necesario que se encuentre en calidad de INTERVINIENTE EXCLUYENTE la señora **BLANCA CECILIA RUEDA**, tal como lo ha establecido la H. C.S.J. la cual reseña:

Por lo anterior, y dando aplicación a lo establecido por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia **SL18102-2016 de radicación No.45585**, que indica que (...) cuando exista disputa del derecho a la pensión de sobrevivientes entre cónyuge y compañera permanente, o entre compañeras permanentes no es necesario ni riguroso integrar un litisconsorcio, pues cada beneficiario puede ejercer su acción con prescindencia de los demás, siendo la intervención ad excludendum la manera adecuada por regla general de trabar la relación procesal, salvo cuando se ha previamente reconocido el derecho a uno de ellos o hay de por medio derechos de menores de edad. (Sentencia CSJ SL, 22 ago. 2012, rad. 38450) (...) sic. Negritas fuera del texto.

Por lo anterior, se requiere a la demandada **–COLPENSIONES** que con la contestación de la demanda allegue el expediente administrativo del causante MIGUEL ANGEL HERNANDEZ PIZAN, las reclamaciones de pensión de sobrevivientes y la **información de notificación que tenga en su base de datos de la señora BLANCA CECILIA RUEDA.**

Una vez se tenga la información de notificación de la INTERVINIENTE EXCLUYENTE, se ordena a la parte demandante emitir comunicación a la señora **BLANCA CECILIA RUEDA**, informándole la existencia del presente proceso indicándole que este versa sobre la reclamación de la pensión de sobrevivientes del señor MIGUEL ANGEL HERNANDEZ PIZAN, para que, si a bien tiene, intervenga en el proceso de conformidad al artículo 63 del C.G.P., el cual se transcribe:

ARTÍCULO 63. INTERVENCIÓN EXCLUYENTE. Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.

La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado.

Así mismo, de conformidad con lo señalado en el artículo 612 del Código General del Proceso, se ordena notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** la existencia del presente proceso. Hágase entrega de copia del auto admisorio y del libelo de demanda.

Se requiere a las partes para que den a conocer al Despacho el email y teléfono de contacto de apoderados, partes y testigos para efectos de audiencias virtuales.

SE ADVIERTE A LA ACCIONADA QUE JUNTO CON EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA, DEBERÁ ALLEGAR LA DOCUMENTACIÓN QUE OBRE EN SU PODER, de conformidad a lo establecido por el Art. 31 numeral 2 del C.P.L.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

Juez

A.A.

Firmado Por:

Maria Dolores Carvajal Niño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca16fee0918568bc6e40eefbe2c1757af2b1b5a8286b7195cc2f3d9dbd2faa6b**

Documento generado en 04/05/2022 06:46:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>